

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00634-00

El abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE, apoderado de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del envío de la notificación al demandado a la dirección electrónica informada al estrado, y al no obtener comprobante de lectura solicitó el emplazamiento de la persona a enterar.

En relación con las diligencias de notificación electrónica antes mencionadas, se advierte que las mismas no serán tenidas en cuenta, puesto que no se remitieron los anexos de la demanda al extremo a enterar, incumpliendo así con lo normado por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, norma que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y la cual fue expedida atendiendo la situación de emergencia sanitaria.

Por lo expuesto se requerirá al abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE, apoderado de la parte demandante, para que realice nuevamente la notificación de la providencia que libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, subsanando la falencia alertada.

De otra parte, en lo que concierne a la solicitud de emplazamiento, se debe advertir que la misma no cumple con los presupuestos normativos de los artículos 293 y 291 numeral 4º del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las diligencias de enteramiento no obtuvieron resultado negativo, pues tal como da cuenta la certificación arrimada, el correo remitido obtuvo acuse de recibo. Por lo expuesto, en aras de evitar futuras nulidades, la solicitud de emplazamiento no será atendida favorablemente.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación electrónica remitida al demandado JUAN FERNANDO DIEZ VALENCIA.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE para que realice la notificación del demandado, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, subsanando la falencia alertada.

TERCERO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por el abogado de la parte demandante, teniendo en cuenta que no se sufragan los presupuestos de los artículos 293 y 291 numeral 4º del Código General del Proceso como se expuso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 33, hoy 13 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO